

TITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO 1 ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO

SECCIÓN 201. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

(a) **REGLA GENERAL.-** Se establece un impuesto sobre cada transacción imponible.

(b) **MONTO DEL IMPUESTO.-** Excepto cuando se disponga lo contrario en el presente Título, el monto del impuesto es el 15 por ciento del monto imponible.

CAPITULO 2

TRANSACCIÓN IMPONIBLE; PERSONA IMPONIBLE

SECCIÓN 211. TRANSACCIÓN IMPONIBLE.

(a) EN GENERAL.- Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Título o en los reglamentos, el término "transacción imponible" significa:

- (1) el suministro de bienes o un servicio, cuando el lugar de su suministro (determinado bajo el Capítulo 6) es Progresia;
- (2) la importación de bienes para uso o consumo en Progresia; y
- (3) la exportación de bienes o un servicio para uso o consumo fuera de Progresia.

(b) REQUISITOS ADICIONALES PARA EL SUMINISTRO.- Con excepción de lo previsto en la Sección 214, para que un suministro constituya una transacción imponible bajo la Subsección (a)(1):

- (1) el suplidor tiene que ser una persona imponible (dentro de los términos de la Sección 213); y
- (2) el suministro deberá hacerse con respecto a un negocio (según se define en la Sección 212(e)).

(c) TRANSACCIONES EXENTAS.- En la medida prevista en los reglamentos, las siguientes transacciones estarán exentas del impuesto establecido bajo la Sección 201:

- (1) el servicio postal público;
- (2) el transporte de personas físicas dentro de Progresia mediante un servicio de transporte público;
- (3) los servicios hospitalarios, clínicos, médicos y odontológicos sin fines lucrativos, así como el suministro de productos médicos y odontológicos accesorios a la prestación de tales servicios;
- (4) otras actividades sin fines lucrativos de interés público especificadas en los reglamentos;
- (5) los servicios bancarios, de corretaje, de seguros, y otros servicios financieros;
- (6) el traspaso de un negocio (o parte del mismo) que sigue operando normalmente cuando el beneficiario es una persona imponible respecto de los suministros brindados por el negocio transferido (o parte del mismo);
- (7) las transferencias a un administrador fiduciario, o provenientes de un administrador fiduciario, en los casos que involucren relaciones deudor-acreedor; y

(8) la importación de bienes cuando dicha importación esté libre de todos los derechos arancelarios a causa de una exención de impuestos de aduanas para viajeros de buena fe, o a causa de un procedimiento para reexportar.

SECCIÓN 212. DEFINICIONES RELACIONADAS A LAS TRANSACCIONES IMPONIBLES.

(a) BIENES.- Para los fines del presente Título, el término "bienes" significa bienes tangibles (sean bienes muebles o inmuebles) excepto el dinero.

(b) SERVICIO.- Para los fines del presente Título, el término "servicio" significa cualquier cosa de valor, salvo bienes y dinero.

(c) SUMINISTRO.- Para los fines del presente Título:

(1) EN GENERAL.- El término "suministro" significa el acto de proveer un bien o servicio por una remuneración.

(2) SUMINISTRO DE BIENES.- En el caso de bienes, el suministro podrá tomar la forma de una venta, permuta o de cualquier otra transferencia del derecho de disponer de los bienes como propietario.

(3) SUMINISTRO DE SERVICIOS.- En el caso de un servicio, el suministro podrá tomar la forma de la prestación del servicio, la concesión del derecho para utilizar bienes o propiedad intangible, o cualquier otro suministro de cualquier cosa de valor que no constituya un suministro de bienes.

(4) BIENES ESPECIFICAMENTE INCLUIDOS.- El suministro de electricidad, gas, agua, calefacción, refrigeración, aire acondicionado, y otros conceptos similares está expresamente incluido como suministro de bienes.

(5) SERVICIOS ESPECIFICAMENTE INCLUIDOS.- Los siguientes actos se mencionan expresamente como incluidos entre aquellos actos que constituyen suministros de servicios:

(A) el arrendamiento (u otra concesión del derecho al uso) de bienes; y

(B) la venta, transferencia, cesión, o licencia de patentes, propiedad intelectual, marcas de fábrica, programas de computación ("software"), y toda otra información sobre la cual recaigan derechos de propiedad.

(6) **ACTIVIDADES ILEGALES.-** Un suministro de bienes o servicios que implique una violación de las leyes de Progresia o de otro país, estará sujeto a impuesto de conformidad con el presente Título en la misma medida que un suministro legal.

(d) **PROVEEDOR Y RECEPTOR.-** Para los fines del presente Título:

(1) **PROVEEDOR.-** El término "proveedor" significa la persona que suministra los bienes o el servicio; y

(2) **RECEPTOR.-** El término "receptor" significa la persona que recibe los bienes o el servicio.

(e) **DEFINICIÓN DE NEGOCIO.-** Para los fines del presente Título, el término "negocio" significa una actividad llevada a cabo con regularidad por una persona (sea o no con fines de lucro) y que involucre (en todo o en parte) el suministro de bienes o servicios a otras personas por una remuneración.

SECCIÓN 213. PERSONA Y PERSONA IMPONIBLE.

(a) **PERSONA.-**

(1) **EN GENERAL.-** Para los fines del presente Título, el término "persona" significa cualquiera de las siguientes entidades (estén o no domiciliadas):

(A) una compañía o cooperativa;

(B) una organización (sea gubernamental, sin fines lucrativos, o con fines lucrativos) dedicada a actividades de negocios;

(C) una sociedad civil o en nombre colectivo, u otra sociedad de personas o en participación; y

(D) una persona física o una sucesión.

(2) **REGLAS ESPECIALES.-** Para los fines del párrafo (1):

(A) en el caso de una organización gubernamental o una organización sin fines de lucro, la actividad de negocios a la que la organización se dedique se tratará como una persona jurídica separada; y

(B) en el caso de una sociedad de personas o en participación, este Título se aplicará como si la sociedad de personas o en participación fuese una compañía.

(b) **PERSONA IMPONIBLE:-**

(1) **EN GENERAL.-** Excepto cuando se disponga lo contrario en la presente Subsección, el término "persona imponible" significa cualquier persona que esté registrada o a la que se le exija registrarse para fines de la

Sección 241 a causa de haber tenido ingresos brutos anuales provenientes de transacciones imponibles iguales o mayores a la exención de PR 100,000 para pequeños negocios prevista en la Sección 241(c).

(2) PERSONA IMPONIBLE POR BIENES IMPORTADOS.- En el caso de la importación de bienes para su uso o consumo en Progresá, el término "persona imponible" significa el importador de tales bienes.

(c) TRATAMIENTO A LOS EMPLEADOS Y AGENTES.-

(1) TRATAMIENTO A LOS EMPLEADOS.- Para los fines de este Título, un empleado no se tratará como una persona imponible con respecto a las actividades a las que se dedique en condición de empleado.

(2) TRATAMIENTO A LOS AGENTES.- Para los fines del presente Título:

(A) Con excepción de las disposiciones del subpárrafo (B), un suministro realizado por un agente, actuando en nombre de su concedente, se tratará como un suministro realizado por el concedente; y

(B) Los servicios provistos por el agente para su concedente, actuando en calidad de agente de este último, se tratarán como un suministro al concedente por el agente.

SECCIÓN 214. REGLAS ESPECIALES PARA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES.

(a) TODAS LAS VENTAS SON IMPONIBLES.- Cada venta de bienes inmuebles localizados en Progresá estará sujeta al impuesto establecido en el presente Título, sin tomar en consideración que:

(1) el vendedor sea o no una persona imponible; y

(2) la venta esté o no relacionada al negocio.

(b) DERECHO A CRÉDITO PARA LOS COMPRADORES DE NEGOCIOS.- Cuando una persona imponible (con respecto al negocio del comprador) compre bienes inmuebles en una transacción en la que el impuesto sea pagadero de conformidad con el presente Título, el comprador tendrá derecho a un crédito al tenor de lo dispuesto en la Sección 231.

(c) VENTAS SUBSIGUIENTES ENTRE PERSONAS NO IMPONIBLES.- En el caso de la venta de bienes inmuebles previamente gravados por una primera persona no imponible a una segunda persona no imponible, el comprador tendrá derecho a una devolución del monto que él establezca fue pagado como impuesto bajo este Título, con respecto a la venta anterior, a su vendedor.

CAPITULO 3

MONTO IMPONIBLE; TASA CERO; MOMENTO EN QUE LA TRANSACCIÓN TIENE LUGAR

SECCIÓN 221. MONTO IMPONIBLE.

(a) REGLA GENERAL PARA SUMINISTROS.- Salvo cuando se disponga lo contrario en este Título, el monto imponible para cualquier suministro es la suma de todo dinero, bienes, servicios, y cualquier otra cosa de valor que fluya (directamente o a través de terceras personas) en beneficio del proveedor con respecto al suministro. Con este propósito, cualquier consideración que no sea dinero se tomará en cuenta a su valor justo de mercado.

(b) REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA SUBSECCION (a).- Al aplicar la Subsección (a) a cualquier suministro:

- (1) se tomarán en cuenta todos los bienes y servicios accesorios;
- (2) se incluirán todos los impuestos selectivos al consumo establecidos en el Título III, mas no se incluirá el impuesto establecido en la Sección 201; y
- (3) se harán los ajustes necesarios por cualquier descuento, deducción, o devolución parcial del precio, que hayan sido concedidos y tomados en el momento del suministro.

(c) REAJUSTES DE PRECIO DESPUÉS DEL SUMINISTRO.-

(1) EN GENERAL.- En la manera prevista en los reglamentos, en caso de cualquier reajuste de precio que ocurra después de efectuado el suministro:

(A) se redeterminará (a la tasa impositiva en vigor en el momento del suministro) el impuesto establecido bajo la Sección 201; y

(B) para el período fiscal que incluya la fecha en que ocurra el reajuste de precio:

(i) se permitirá un crédito al proveedor de conformidad con la Sección 231 igual a la reducción en el monto del impuesto; y

(ii) se tratará al receptor como sujeto a impuesto de conformidad con la Sección 201 por un monto igual a dicha reducción.

(2) **DEFINICIÓN DE REAJUSTE DE PRECIO.**- Para los fines del párrafo (1), el término "reajuste de precio" significa:

(A) cualquier descuento, deducción, devolución parcial del precio, o cualquier otro cambio en la consideración por el suministro (sea que surja de la restitución o recuperación de los bienes, o del empaque o contenedor, o por cualquier otra razón); y

(B) cualquier deuda por parte o por toda la consideración que haya quedado sin valor.

(d) **IMPORTACIÓN.**- Para los fines de este Título:

(1) **EN GENERAL.**- El monto imponible para cualquier suministro importado será su valor de importación.

(2) **VALOR DE IMPORTACIÓN.**- El valor de importación para cualquier suministro será:

(A) su valor para los fines de las leyes de aduanas (incluyendo el seguro y flete), más todos los derechos arancelarios e impuestos selectivos al consumo bajo el Título III aplicados a causa de la importación; o

(B) el valor justo de mercado del suministro en el momento de su importación (después del pago de tales derechos e impuestos), cuando no haya valor para los fines de las leyes de aduanas.

(e) **VALOR JUSTO DE MERCADO.**- Para los fines del presente Título el término "valor justo de mercado" significa el valor al que se llegaría en el lugar del suministro, en las negociaciones entre un suplidor y un receptor que no tuviesen relación entre sí.

SECCIÓN 222. TASA CERO PARA LAS EXPORTACIONES.

La tasa de impuesto establecida por la Sección 201 será de cero con respecto a los bienes y servicios exportados de Progresia para uso o consumo fuera de Progresia, y con respecto a los bienes y servicios accesorios a los bienes y servicios así exportados.

SECCIÓN 223. MÉTODO DE CONTABILIDAD; MOMENTO EN QUE LAS TRANSACCIONES TIENEN LUGAR.

(a) **MÉTODO DE CONTABILIDAD.**- A menos que los reglamentos permitan a la persona imponible utilizar el método de contabilidad de lo percibido, la persona imponible utilizará el método de contabilidad de lo devengado para los fines del presente Título.

(b) MÉTODO DE CONTABILIDAD DE LO DEVENGADO.- Excepto cuando se disponga lo contrario en los reglamentos, bajo el método de contabilidad de lo devengado un suministro tiene lugar a partir de lo que suceda primero entre:

- (1) la fecha en la que el suplidor emite una factura por el suministro; y
- (2) el último día para emitir la factura de conformidad con la Sección 235(c).

(c) MÉTODO DE CONTABILIDAD DE LO PERCIBIDO.- Excepto cuando se disponga lo contrario en los reglamentos, bajo el método de lo percibido un suministro ocurre cuando el suplidor reciba la consideración por el suministro.

(d) IMPORTACIÓN DE BIENES.- En el caso de la importación de bienes, la transacción ocurre cuando los bienes estén a disposición del importador conforme a las leyes aduanales de Progresá.

(e) CAMBIO DE LA TASA.- En caso de un cambio en la tasa impositiva, los reglamentos establecerán el momento en que se considerará que las transacciones tuvieron lugar.

CAPITULO 4

CRÉDITO; REEMBOLSOS; FACTURAS

SECCIÓN 231. CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO POR EL IVA PAGADO SOBRE LOS INSUMOS.

(a) REGLA GENERAL.- A una persona imponible se le permitirá como un crédito contra el impuesto establecido en la Sección 201 el monto total del impuesto bajo dicha Sección que:

- (1) sea pagadero con respecto al recibo por dicha persona de los bienes y servicios utilizados en el negocio; o
- (2) haya sido reportado por dicha persona en su condición de importador de los bienes y servicios utilizados en el negocio.

(b) MOMENTO EN QUE SE CONCEDEN LOS CRÉDITOS.- Excepto cuando se disponga lo contrario en los reglamentos, se permitirá un crédito de conformidad con la Subsección (a):

- (1) en el caso de un contribuyente que utilice el método de contabilidad de lo devengado, cuando el contribuyente reciba la factura relacionada o los documentos de aduanas; o
- (2) en el caso de un contribuyente que utilice el método de contabilidad de lo percibido, cuando el contribuyente pague por los bienes y servicios.

(c) USO PARCIAL EN TRANSACCIONES NO IMPONIBLES.- Cuando los bienes o servicios se utilicen en parte en transacciones imponibles, y en parte en transacciones no imponibles, el crédito se permitirá sólo para la porción utilizada en las transacciones imponibles. La oración precedente no se aplicará a ningún período fiscal cuando para el período de que se trate la porción no imponible no exceda del 5 por ciento de la suma de las porciones imponibles y no imponibles.

(d) LIMITACIÓN DEL CRÉDITO PARA BIENES QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA FINES PERSONALES.- En la medida y en la manera prevista en los reglamentos, el crédito establecido en la Subsección (a) podrá ser reducido o negado para cualquier vehículo de pasajeros, aeroplano, bote, o computadora, o cualquier otro artículo que pueda utilizarse tanto para fines personales como para fines de negocio.

(e) BIENES QUE CESEN DE SER UTILIZADOS PARA TRANSACCIONES IMPONIBLES.- Cuando los bienes para los que se ha concedido un crédito de conformidad con la Subsección (a) cesen de ser utilizados para transacciones imponibles

antes del fin de su vida útil, los bienes se tratarán como vendidos en el momento de tal cese a su valor justo de mercado en ese momento.

(f) **CRÉDITO EN EL CASO DE DETERMINADOS ARTÍCULOS USADOS.-** En el caso de una persona imponible que revenda regularmente artículos usados adquiridos de consumidores, los reglamentos podrían prever un crédito (en la medida y en la forma prevista en tales reglamentos) que tendrá el efecto de limitar el monto imponible a una cantidad aproximada al margen de ganancia del negociante.

(g) **DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.-** No se permitirá crédito alguno bajo la presente Sección a menos que la reclamación para el mismo esté justificada por la documentación que puedan requerir los reglamentos.

SECCIÓN 232. TRATAMIENTO A LOS CRÉDITOS EN EXCESO.

Cuando para un mes cualquiera el crédito de una persona imponible de conformidad con la Sección 231 exceda la obligación tributaria de dicha persona bajo la Sección 201 para tal mes:

(1) se acreditará el exceso contra cualquier obligación tributaria pendiente de pago que tenga dicha persona bajo este Título en relación a meses anteriores; y

(2) el remanente del exceso se tratará como si fuese un crédito bajo la Sección 231 que se origine el siguiente mes.

SECCIÓN 233. REEMBOLSOS A LOS EXPORTADORES.

(a) **DERECHO A REEMBOLSO.-** Cualquier persona imponible cuya relación de exportación para un mes sea del 20 por ciento o más, y que haga una reclamación de reembolso a más tardar el 20avo día después del cierre de dicho mes, tendrá derecho a un reembolso para ese mes.

(b) **MONTO DEL REEMBOLSO.-**

(1) **RELACIÓN DE EXPORTACIÓN DE POR LO MENOS EL 80 POR CIENTO.-** Cuando la relación de exportación de la persona imponible para un mes sea por lo menos del 80 por ciento, el monto del reembolso será del 100 por ciento del remanente de los créditos en exceso para tal mes determinado de conformidad con la Sección 232(2).

(2) **RELACIÓN DE EXPORTACIÓN ENTRE EL 20 Y EL 80 POR CIENTO.-** Cuando la relación de exportación de la persona imponible sea por lo menos del 20 por ciento, pero no mayor del 80 por ciento, el monto del reembolso se determinará mediante la aplicación de la relación de

exportación al remanente de los créditos en exceso para tal mes determinado de conformidad con la Sección 232(2). Cualquier balance no reembolsado se tratará como si fuese un crédito previsto bajo la Sección 231 que se origine el siguiente mes.

(c) DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE EXPORTACIÓN.- La relación de exportación de una persona para un mes es la relación que los suministros de exportación imponibles de dicha persona para ese mes (determinados de conformidad con la Sección 222) guarden en relación con el total de los suministros imponibles de dicha persona para tal mes.

SECCIÓN 234. REEMBOLSOS CUANDO LOS CRÉDITOS EN EXCESO CONTINÚEN POR 6 MESES O MAS.

(a) PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN.- Cuando por un período continuo de 6 meses o más una persona imponible tenga remanentes de créditos en exceso en virtud de la Sección 232(2), entonces tal persona podrá presentar una reclamación de reembolso para el sexto mes, o para cualquier mes posterior en el período continuo. Para que sea efectiva en relación a cualquier mes similar al descrito precedentemente, la reclamación deberá ser presentada antes del 20avo día a partir del cierre de dicho mes.

(b) EFECTO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN.- En el caso de cualquier reclamación elegible presentada de conformidad con esta Sección, la persona imponible tendrá derecho a un pronto reembolso del 100 por ciento del remanente de los créditos en exceso para el mes de que se trate, determinado de conformidad con la Sección 232(2).

SECCIÓN 235. FACTURAS.

(a) EL SUPLIDOR DEBERÁ ENTREGAR UNA FACTURA AL RECEPTOR.- Excepto por lo que dispongan la Subsección (d) o los reglamentos, cualquier persona imponible que esté involucrada en una transacción imponible deberá entregar una factura al receptor de los bienes o del servicio.

(b) CONTENIDO DE LA FACTURA.- La factura requerida por la Subsección (a) respecto de cualquier transacción deberá indicar:

- (1) el nombre y el número de registro del suplidor;
- (2) el nombre del receptor (o de su empleado o agente);
- (3) la naturaleza del suministro;
- (4) el monto de la consideración;

- (5) el monto del IVA;
- (6) la fecha de emisión de la factura; y
- (7) cualquier otra información que requieran los reglamentos.

(c) MOMENTO DE EMISIÓN DE LA FACTURA.- La factura requerida por la Subsección (a) se emitirá a más tardar el décimo día posterior a la fecha más temprana entre:

- (1) la fecha en que los bienes sean despachados o el servicio sea prestado; o
- (2) la fecha de pago.

(d) DOCUMENTACIÓN EN DETERMINADAS TRANSACCIONES AL POR MENOR.- En el caso del suministro de bienes al por menor en que la mayoría de los receptores no sean personas imponibles, en la medida prevista en los reglamentos el requerimiento de factura establecido en la Subsección (a) se considerará como satisfecho cuando el proveedor entregue recibos detallados de caja registradora u otra documentación prescrita.

(e) IMPORTACIONES DE BIENES.- En el caso de una importación de bienes, la finalización del formulario de aduanas apropiado certificando el pago del IVA se utilizará como el documento de control para establecer la elegibilidad para el crédito.

CAPITULO 5

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN 241. REGISTRO.

(a) EN GENERAL.- El Administrador Tributario establecerá y mantendrá un registro que contenga un listado de todas las personas imponibles.

(b) NÚMEROS DE REGISTRO.- A cada persona en el registro se le entregará un número de registro separado. Excepto por lo que dispongan los reglamentos, el número de registro de una persona para fines del IVA será el mismo número de identificación de contribuyente asignado de conformidad con la Sección 516.

(c) REQUISITO DE REGISTRO; EXENCIÓN PARA PEQUEÑOS NEGOCIOS.-

(1) EN GENERAL.- A cada persona que durante cualquier período de 12 meses calendarios consecutivos (o durante un período menor) tuviese ingresos brutos provenientes de transacciones imponibles iguales o mayores a PR 100,000 se le requiere registrarse como suplidor bajo esta Sección.

(2) MOMENTO EN QUE DEBE EFECTUARSE EL REGISTRO.- El registro requerido de conformidad con el párrafo (1) deberá efectuarse a más tardar el 20avo día a partir del cierre del primer período en que se cumplan los requisitos del párrafo (1).

(3) PERIODO EFECTIVO DE REGISTRO.- El registro de cualquier persona de conformidad con la presente Sección permanecerá en vigor desde la fecha inicial especificada en los reglamentos hasta la fecha de terminación especificada en una determinación de cancelación, al tenor de lo dispuesto en el párrafo (5).

(4) REGISTRO VOLUNTARIO.- Una persona a quien no se requiera registrarse bajo el párrafo (1) podrá optar por registrarse como suplidor. Dicha elección permanecerá en vigor hasta su cancelación en conformidad con el párrafo (5).

(5) CANCELACIÓN.- El registro de una persona bajo la presente Sección se cancelará cuando se haya establecido que:

(A) la persona ha dejado de existir; o

(B) la persona ha estado registrada durante por lo menos 24 meses calendarios consecutivos, y que durante el más reciente período

de 12 meses los ingresos brutos de la persona provenientes de transacciones imponibles son menores de PR 100,000.

(6) REQUISITO DE REGISTRO DEL SUPLIDOR PARA QUE EL RECEPTOR RECIBA CRÉDITO POR EL IMPUESTO PAGADO SOBRE LOS INSUMOS.- No se permitirá crédito alguno al receptor de un suministro por el impuesto pagado por dicho suministro a menos que, en el momento en que se efectúe el suministro, haya en vigor un registro del suplidor de conformidad con la presente Sección.

(d) COLOCACIÓN A LA VISTA DE COPIAS DEL REGISTRO.- Una copia del registro establecido en esta Sección se colocará a la vista en la oficina principal y en cada sucursal del negocio.

(e) REGLAS ESPECIALES PARA DETERMINADOS SERVICIOS IMPORTADOS.- En el caso de servicios cuyo lugar de suministro bajo la Sección 252(c) sea Progresá, cuando el suplidor no tenga un establecimiento permanente o un agente registrado en Progresá, entonces:

- (1) para los fines de este Título, se tratará al receptor como si hubiese suministrado los servicios al receptor;
- (2) para los fines de la Subsección (c)(1), se tratará al receptor como si hubiese recibido ingresos brutos (en un monto determinado bajo la Sección 221) provenientes de transacciones imponibles; y
- (3) no se aplicará la Subsección (c)(6) para los fines de determinar el derecho a crédito del receptor bajo la Sección 231 con respecto al impuesto pagado en relación a tales transacciones.

SECCIÓN 242. DECLARACIONES MENSUALES.

(a) EN GENERAL.- Excepto por lo que dispongan los reglamentos, cada persona imponible presentará una declaración del impuesto para cada mes (se adeude o no el IVA para tal mes).

(b) FECHA DE PRESENTACIÓN.- La declaración del impuesto para cualquier mes se presentará a más tardar el 20avo día del siguiente mes.

(c) PAGO.- Excepto cuando los reglamentos requieran pagos más frecuentes, el pago del IVA para cualquier mes vencerá en la fecha de la presentación de la declaración del impuesto indicada en la Subsección (b).

SECCIÓN 243. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO TRIBUTARIO.

(a) EN GENERAL.- El Servicio Tributario podrá emitir una determinación cuando:

- (1) el contribuyente deje de presentar una declaración del impuesto para la fecha de vencimiento;
- (2) el contribuyente presente una declaración de impuesto incompleta o una declaración en el formulario equivocado; o
- (3) el monto del IVA indicado en la declaración de impuesto del contribuyente sea menor que el monto que el Servicio Tributario estime debió indicarse en la declaración de impuesto.

(b) MOMENTO EN QUE DEBERÁ PAGARSE EL IMPUESTO.- El monto a pagar indicado en cualquier determinación hecha de conformidad con la presente Sección se pagará a más tardar en la fecha especificada en la determinación.

SECCIÓN 244. OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO.

(a) OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PERSONA IMPONIBLE.- El suplidor estará obligado al pago del impuesto establecido en la Sección 201 en relación a cualquier transacción imponible.

(b) OBLIGACIÓN DE PAGO DEL AGENTE, ETC.- En la medida prevista en los reglamentos, cualquier persona (excepto un empleado) que lleve a cabo un suministro por cuenta del propietario y que tenga control sobre el suministro, los ingresos de dicho suministro, o ambos, se tratará como la persona imponible respecto del suministro.

SECCIÓN 245. REGLAS ESPECIALES PARA LAS IMPORTACIONES DE BIENES.

(a) ADMINISTRACIÓN POR LAS ADUANAS.- Excepto cuando se disponga lo contrario en los reglamentos, las disposiciones de este Título en lo que respecta a la importación de bienes serán administradas por la Administración de Aduanas.

(b) APLICACIÓN DE LEYES ADUANERAS.- Para los fines de la Subsección (a), además de las disposiciones de este Código, todas las disposiciones de las leyes aduaneras (incluyendo las sanciones existentes) serán aplicables a la ejecución de este Título con respecto a la importación de bienes como si el impuesto establecido en la Sección 201 fuese un arancel de aduanas establecido por las leyes aduaneras.

**SECCIÓN 246. COORDINACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE
ADUANAS Y LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

(a) **EN GENERAL.**- El Administrador Tributario y el Administrador de Aduanas tomarán las medidas necesarias para asegurar una completa coordinación para la administración de este Título y del Título III respecto de las importaciones de bienes y de las transacciones, cuando el lugar de suministro sea Progresá.

(b) **AREAS COMPRENDIDAS.**- Para la ejecución de la Subsección (a), se dará atención especial a la necesidad de programas de entrenamiento en común; de reglamentos, resoluciones y formularios en común; de computadoras y otros sistemas de informática en común; así como a la utilización del mismo número de registro para cada contribuyente.

(c) **APELACIONES ADMINISTRATIVAS.**- Para implementar la Subsección (a), el Administrador Tributario prescribirá reglamentos en virtud de los cuales las apelaciones administrativas que involucren principalmente la clasificación o el valor de los bienes importados (o la interpretación de las leyes o reglamentos de aduanas), se manejarán de conformidad con los procesos aduaneros de apelación, mientras que las apelaciones administrativas que involucren principalmente la interpretación de este Título o del Título III (o de los reglamentos dictados bajo los mismos), se manejarán conforme a los procedimientos tributarios de apelación previstos en las Secciones 571, 572 y 573.

**SECCIÓN 247. CARGOS ADICIONALES POR VIOLACIONES CONTRA EL
IVA.**

(a) **REGLA GENERAL.**- Cuando una persona cometa una de las siguientes violaciones con respecto al impuesto establecido en la Sección 201, el funcionario tributario designado podrá imponer un cargo adicional por un monto establecido en los reglamentos, pero que no excederá de PR 1,000 por cada violación:

- (1) la falta de efectuar el registro en tiempo oportuno;
- (2) la falta de llevar las cuentas requeridas, o de dar acceso en tiempo oportuno a las cuentas requeridas;
- (3) la falta de llevar cualquier registro de la manera requerida;
- (4) la falta de emitir una factura requerida u otro documento;
- (5) la falta de presentar la declaración en tiempo hábil; o
- (6) la falta de exhibir copia del registro en la forma requerida.

(b) **OTROS CARGOS ADICIONALES Y MULTAS Y SANCIONES.**- En cuanto a las disposiciones generales relativas a los cargos adicionales, las multas y las sanciones, véase las Secciones 562, 563 y 566.

SECCIÓN 248. SUSPENSIÓN DEL NEGOCIO.

(a) REGLA GENERAL.- Cuando el Administrador Tributario determine que en dos o más ocasiones una persona imponible ha incurrido en las violaciones que se describen en la Sección 247(a), el Administrador podrá ordenar a un funcionario designado procederá a cerrar y sellar el negocio de tal persona (o una parte determinada del mismo), y a mantenerlo cerrado por un período especificado por el Administrador Tributario, pero no mayor de 7 días.

(b) NUEVA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.- Cuando el Administrador Tributario determine que después de la reapertura del negocio de una persona se han producido de nuevo dos o más violaciones de las descritas en la Sección 247(a) por parte de la misma persona, el Administrador podrá ordenar a un funcionario tributario designado cerrar nuevamente el negocio (o parte del mismo) de la manera establecida en la Subsección (a).

CAPITULO 6

LUGAR DEL SUMINISTRO

SECCIÓN 251. SUMINISTRO DE BIENES.

Para los fines del presente Título, el lugar del suministro de bienes será:

- (1) cuando los bienes son despachados o transportados por el suplidor, el receptor, o una tercera persona, el lugar donde estén ubicados dichos bienes cuando comience el despacho o transporte;
- (2) cuando los bienes son instalados o ensamblados por el suplidor, el lugar donde los bienes se instalen o ensamblen;
- (3) cuando no sean aplicables ni el párrafo (1) ni el (2), el lugar donde estén ubicados los bienes cuando ocurra el suministro.

SECCIÓN 252. SUMINISTRO DE SERVICIOS.

(a) **UBICACIÓN DE LAS OFICINAS COMERCIALES DEL SUPLIDOR.-** Excepto cuando se disponga lo contrario en este Capítulo o en los reglamentos, para los fines de este Título el lugar del suministro de un servicio será la ubicación de las oficinas comerciales del suplidor desde donde se suministre el servicio.

(b) **REGLAS ESPECIALES PARA DETERMINADOS SERVICIOS.-** Excepto cuando se disponga lo contrario en la Sección 253 o en los reglamentos, el lugar del suministro de los siguientes servicios será:

(1) **CLIENTE LOCALIZADO EN OTRO PAÍS.-** En el caso de uno de los servicios enumerados en la Subsección (c) para un cliente establecido fuera del país del suplidor, será el lugar donde esté ubicado el negocio del cliente a quien se suministre el servicio.

(2) **ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, ETC.-** En el caso de actividades culturales, artísticas, deportivas, educacionales o similares, será el lugar donde el servicio es físicamente realizado.

(3) **SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.-** En el caso de un servicio relacionado con bienes muebles, será el lugar donde el servicio es físicamente realizado.

(4) **SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES.-** En el caso de un servicio relacionado con bienes inmuebles, será el lugar donde los bienes inmuebles estén ubicados.

(5) **SERVICIOS DE TRANSPORTE.**- En el caso de un servicio de transporte, será el lugar donde tiene lugar el transporte (teniendo en cuenta la distancia cubierta).

(c) **SERVICIOS ASIGNADOS A LAS OFICINAS COMERCIALES DEL CLIENTE.**- Para los fines de la Subsección (b)(1), los siguientes servicios están incluidos en esta Subsección:

- (1) una transferencia o asignación de un derecho de autor, patente, licencia, marca de fábrica o derecho similar;
- (2) el servicio de un asesor, ingeniero, abogado, o contador; el procesamiento de datos o suministro de información, o cualquier servicio similar;
- (3) un servicio de publicidad;
- (4) la obligación de abstenerse de realizar o ejercer (en todo o en parte) una actividad de negocios o un derecho enumerado en esta Subsección;
- (5) el suministro de personal;
- (6) el servicio de un agente al procurar para su concedente un servicio enumerado en esta Subsección; y
- (7) el arrendamiento de bienes muebles (salvo bienes de transporte).

SECCIÓN 253. SUMINISTROS ACCESORIOS Y ÁMBITO DE LOS REGLAMENTOS.

(a) **SUMINISTROS ACCESORIOS.**- Cuando un suministro de bienes o servicios sea accesorio a otro suministro, y excepto cuando se disponga lo contrario en los reglamentos, el lugar de suministro del suministro accesorio se reputará ser el mismo lugar de suministro del bien o servicio principal.

(b) **ÁMBITO DE LOS REGLAMENTOS.**- Los reglamentos prescritos bajo el presente Capítulo podrán incluir cuantas modificaciones y adiciones a las reglas precedentes bajo la Sección 252 y la presente Sección sean necesarias o apropiadas (a la luz de las leyes de los socios comerciales de Progresá) para evitar la doble tributación o la no tributación sobre los suministros.

CAPITULO 7

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

SECCIÓN 261. PROPIEDAD EN COMÚN Y REGISTRO EN GRUPO.

(a) EXENCIÓN A PEQUEÑOS COMERCIANTES.- Para los fines de la exención a pequeños comerciantes establecida bajo la Sección 241(c), los negocios que sean propiedad común (como se define en los reglamentos) se tratarán como si fuesen propiedad de una sola persona.

(b) REGISTRO EN GRUPO.- De conformidad con los reglamentos, un grupo de personas imponibles que estén relacionadas (como se define en los reglamentos) podrán, con la aprobación del funcionario designado, ser tratadas para los fines de este Título como si los negocios conducidos por los miembros de dicho grupo fuesen conducidos por un sólo miembro designado. En dicho caso, cada miembro del grupo deberá comprometerse a ser conjunta y solidariamente responsable en cuanto al cumplimiento con las disposiciones contenidas en el presente Título.

SECCIÓN 262. LOS REGLAMENTOS.

Los reglamentos prescritos bajo este Título incluirán reglamentos que establezcan:

(1) el método para determinar el impuesto establecido en la Sección 243(a), cuando el monto imponible descrito en la Sección 221 no pueda ser establecido o no refleje el valor que tendrían los bienes o servicios en una transacción entre partes independientes; y

(2) los ajustes (si hubiese alguno) a efectuarse sobre el impuesto, así como los créditos por procesos de liquidaciones, insolvencias, quiebras y asuntos similares.

CAPITULO 8

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 271. REGISTRO.

La Sección 241 (relativa al registro) y la Sección 247(1) (cargo adicional por dejar de efectuar el registro en tiempo oportuno) entrarán en vigor el día 1° de octubre de 1995. Los períodos de 12 meses especificados en la Sección 241(c) serán períodos de 12 meses que terminen después del 30 de septiembre de 1995.

SECCIÓN 272. CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

(a) APLICACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto establecido bajo la Sección 201 se aplicará a las transacciones imponibles bajo contratos celebrados con anterioridad al 1° de enero de 1996, cuando tales transacciones tengan lugar en dicha fecha o a partir de la misma.

(b) OBLIGACIÓN DEL RECEPTOR.- En el caso de cualquier transacción imponible descrita en la Subsección (a), cualquier impuesto establecido bajo la Sección 201 declarado separadamente se tratará como una consideración adicional por el artículo adquirido, y como una obligación legal del receptor para con el suplidor.